



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Señora:

SORAYA INES ZULETA VEGA

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

DEMANDANTE: NAFER ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA MEDICOS S.A.

RADICADO No: 20 001 31 03 001 2020 00070 00

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la T.P. N° 212303 del C.S de la J., e identificado con la C.C. N° 15.171.141 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada CLINICA MEDICOS S.A. en el proceso de la referencia.

muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado mediante estado el día 05 de mayo de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, recurso basado en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. Su honorable despacho mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 05 de mayo de 2021, procede a admitir demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi mandante.
2. Que nos encontramos dentro del término procesal establecido en los artículos 318 y siguientes del Código General Del Proceso.
3. Se observa en el acápite de las pretensiones de condena que la parte demandante modifico las pretensiones de la demanda contenidas en los literales a) al incluir un listado con los valores de taxis, el literal b) fue sustituido en su totalidad toda vez que en la demanda original se solicitaba la condena a título de daño emergente futuro por valor de \$151.200.000. mientras que la subsanación se solicita la condena por la suma de \$39.335.198. a título A título de Lucro Cesante Consolidado en la panadería, y se incluye un cuadro. Los literales c), d) fueron sustituidos en su integridad
4. En las pretensiones de condena numeral 6º se modificaron los valores establecidos en a la demanda original.

Demanda original



6. Como consecuencia de la pretensión declarativa número 2 que se condena a **TRANSPORTADORA REGIONAL S.A. – TRANSREGIONAL**, a **CLINICA MEDICOS S.A.**, a **BANCOLOMBIA S.A.** como sociedad absorbente de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, **DELLY NAVARRO LOPEZ** y a **WILFREDO SANJUAN RUEDAS**, reconocer y pagar a favor de **NAFER ALVAREZ SANCHEZ** los factores que detallo a continuación:

- a) A título Daño Moral: 100 SMLMV (**\$82.811.600**)
- b) A título de Daño a la Salud: 200 SMLMV (**\$165.623.200**)
- c) A título de Daño a la Vida de Relación: 100 SMLMV (**\$2.811.600**)
- d) A título de Daños Estético: 100 SMLMV (**\$2.811.600**)

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS
Esp. Derecho Médico
Universidad Externado de Colombia
Asesoría Jurídica Legal

Subsanación de la Demanda



6. Como consecuencia de la pretensión declarativa número 2 que se condene a **TRANSPORTADORA REGIONAL S.A. – TRANSREGIONAL**, a **CLINICA MEDICOS S.A.**, a **BANCOLOMBIA S.A.** como sociedad absorbente de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a **DELLY NAVARRO LOPEZ** y a **WILFREDO SANJUAN RUEDAS**, a reconocer y pagar a favor de **NAFER ALVAREZ SANCHEZ** los factores que detallo a continuación:
- a) A título Daño Moral: 100 SMLMV (**\$87.780.300**)
 - b) A título de Daño a la Salud: 200 SMLMV (**\$175.560.600**)
 - c) A título de Daño a la Vida de Relación: 100 SMLMV (**87.780.300**)
5. La misma suerte corrieron los numeral 7º y 8º de la demanda original que también fueron modificados.
6. En atención al artículo 90 del CGP, el despacho mediante auto de fecha, 23 de julio de 2020, inadmitió la demanda por no cumplir con lo normado en el artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*
7. Así las cosas, señor juez la parte demandante reformo la demanda al modificar las pretensiones señaladas en el presente recurso, por lo que no podía ordenarse la notificación por estado, al tenor literal del numeral 4 del artículo 93 del código General del Proceso que establece que la notificación por estado de la reforma de la demanda solo es procedente cuando el demandado ha sido notificado. Contrario a lo ordenado por el despacho en el auto de fecha, 5 de abril de 2021 que hacia mención a la notificación de la subsanación de la demanda.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
8. Señor juez la reforma de la demanda señalada por el suscrito, no fue objeto de control legal por el despacho, tampoco se le corrió traslado a las partes demandadas para que ejercieran su derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la reforma debió haberse notificado de forma personal, y no por estado al subordinar el numeral 4º del artículo 93 del CGP la notificación por estado del auto que admite la reforma que dicho sea de paso en el presente proceso brilla por su ausencia.

PETICION

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos, solicito muy comedidamente a su señoría se sirva reponer el auto de fecha 04 de mayo de 2021, notificado mediante estado el día 05 de mayo de 2021, y proceda a ordenar la notificación de forma personal en los términos del artículo 291 y siguientes del CGP., en atención a que la demanda fue reformada. Previo control de legalidad de la reforma de la demanda.



Leonardo José Sánchez Martínez

Esp. Derecho Laboral y SS

Esp. Derecho Médico

Universidad Externado de Colombia

Asesoría Jurídica Legal

Anexo.

1. Poder para actuar
2. Certificado de existencia y representación legal

Cordialmente,

LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ

C.C. N° 15.171.141 de Valledupar

T.P. 212303 CSJ.

Celular: 315 624 0884

Email: leonardosanchezabogado@hotmail.com

Valledupar - Cesar